

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 257

21 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Hacienda; de Asuntos Municipales; y de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear el Fondo Especial de Pavimentación de Caminos y Carreteras Municipales, establecer sus funciones y asignar dichos fondos a los Municipios de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico transitan sobre un millón de vehículos por nuestras calles, carreteras y autopistas, provocando el deterioro de éstas por el continuo tránsito vehicular.

El gobierno estatal y los municipios tienen que asignar millones de dólares anualmente para la construcción y reparación de calles, carreteras y caminos, convirtiéndose este renglón en una carga pesada para el erario. A pesar de que el gobierno central es responsable de las carreteras estatales y autopistas, los ingresos que recibe son desproporcionadamente mayores que aquéllos que reciben los municipios para llevar a cabo las tareas de pavimentación y re-pavimentación de vías públicas. Esta situación pone en desventaja a los municipios, los cuales tienen que separar grandes partidas del presupuesto para reparar y construir caminos y carreteras sin contar con gran apoyo estatal para dichas tareas.

La Asamblea Legislativa, consciente de la gran responsabilidad que tienen los municipios ante los ciudadanos de mantener las calles y carreteras municipales en buenas condiciones, creará el Fondo Especial de Pavimentación de Caminos y Carreteras Municipales, con el propósito de brindar

a los Municipios de Puerto Rico los recursos necesarios para mantener y desarrollar las vías públicas, como parte integral de la infraestructura de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se crea y establece el Fondo Especial para la Pavimentación de Caminos y
2 Carreteras Municipales, adscrito y administrado por el Secretario del Departamento de Hacienda
3 de Puerto Rico.

4 Artículo 2.-El fondo se nutrirá de diez (10) dólares del importe de los derechos recaudados
5 según las Secciones 24.01 y 24.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada,
6 de cada vehículo registrado por municipio.

7 Artículo 3.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas le someterá al Secretario de
8 Hacienda un informe cada seis (6) meses, con un desglose del número de vehículos de motor
9 registrados, su categoría y el total de los derechos pagados por municipio.

10 Artículo 4.-El Secretario de Hacienda asignará a cada municipio la cantidad de diez (10)
11 dólares del total pagado por cada vehículo de motor registrado en su municipio a base de su
12 categoría y los derechos pagados, para la pavimentación de sus caminos y carreteras
13 municipales. La asignación se hará directamente a cada municipio. Este informe contendrá una
14 distribución estadística de vehículos registrados por municipio.

15 Artículo 5.-Todo municipio que recibe dinero del Fondo Especial para la Pavimentación de
16 Caminos y Carreteras Municipales deberán:

17 A.- Establecer una cuenta especial para el depósito del dinero asignado por esta Ley.

18 Artículo 6.-Todo municipio que recibe dinero del Fondo Especial para la Pavimentación de
19 Caminos y Carreteras Municipales emitirá un informe al Secretario de Hacienda, cada seis (6)
20 meses sobre:

- 1 A.- La utilización de los fondos asignados hasta la fecha del informe.
- 2 B.- Certificación del cumplimiento del Artículo 10.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de
- 3 agosto de 1991.
- 4 C.- Plan de pavimentación detallado para los próximos seis (6) meses, el cual
- 5 incluirá un desglose de los caminos y carreteras municipales a ser reparados y
- 6 pavimentados.
- 7 Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR EL 13 DE ABRIL DE 2009